



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 11

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192230013685 DEL 11-03-2019

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante LILIAN MIREYA SÁNCHEZ MARTÍNEZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20161000000036 de 2016, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000000036 de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, hoy Agencia para la Reincorporación y la Normalización, en adelante ARN¹.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato No. 361 de 2016, con el objeto de *"Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas – ACR, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles"*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que la aspirante LILIAN MIREYA SÁNCHEZ MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.431.719, fue admitida a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 51² del precitado Acuerdo de la convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución No. 20182220059235 del 14 de junio de 2018, en los siguientes términos:

¹ Mediante el Decreto 897 de 2017 se modificó la estructura de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas – ACR, cambiándole también su denominación a Agencia para la Reincorporación y la Normalización – ARN.

² "ARTÍCULO 51º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que la ha sido suministrada, y en estricto orden de méritos".

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante LILIAN MIREYA SÁNCHEZ MARTÍNEZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 233, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR hoy ARN, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000000036 del 11 de Abril de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	4518030	CARLOS ANDRES MANTILLA SOTO	81,63
2	CC	1077843104	JOSE ARLEZ ROJAS PEÑA	81,54
3	CC	55172850	DORA LILIA TELLEZ MUSSE	75,64
4	CC	1080293566	JUAN PABLO URAZAN LOSADA	70,66
5	CC	12278543	JUAN CARLOS VALENCIA SANCHEZ	66,67
6	CC	17645648	WILSON GUAYARA SUAREZ	64,70
7	CC	1019024849	JOSE FERNEY LIZ OME	64,61
8	CC	52431719	LILIAN MIREYA SANCHEZ MARTINEZ	64,57
9	CC	7711717	CARLOS IVAN RAMIREZ RAMIREZ	61,29
10	CC	36302347	MARLENY SUAREZ BURGOS	61,22
11	CC	12194321	ELIO FABIO RUIZ LARA	60,10
12	CC	16189796	JHON FREDY GUACA CUERVO	57,92
13	CC	83055692	ALBERTO GOMEZ ALAPE	57,03
14	CC	1075213835	CAROLINA GUZMAN	54,76

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles

Publicada la referida lista de elegibles el 18 de junio de 2018, la Comisión de Personal de la ARN, por intermedio de su Presidente, la señora MARÍA DEL PILAR AQUITE ACEVEDO, presentó mediante oficio con radicado interno 20186000501312 del 25 de junio de 2018, solicitud de exclusión de dicha lista de la aspirante LILIAN MIREYA SANCHEZ MARTINEZ, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la ARN en su solicitud de exclusión son los siguientes:

(...)

Ninguna de las certificaciones aportadas por la aspirante, cumplen con los requisitos mínimos del Artículo 19 del Acuerdo que reglamentó la convocatoria No. 338 de 2016, ya que las funciones que pretende acreditar carecen de relación con las funciones del cargo al cual aplicó.

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante LILIAN MIREYA SÁNCHEZ MARTÍNEZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20182220008684 del 1 de agosto de 2018, *"Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión en relación con la aspirante LILIAN MIREYA SÁNCHEZ MARTÍNEZ, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"*.

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 15 de agosto de 2018³, por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la señora LILIAN MIREYA SÁNCHEZ MARTÍNEZ, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 16 y el 30 de agosto de 2018, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

5. Intervención de la aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Dentro del término anteriormente estipulado la aspirante no allegó escrito de intervención ante la CNSC.

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, *"(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

"(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por consiguiente, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

³ Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante LILIAN MIREYA SÁNCHEZ MARTÍNEZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante LILIAN MIREYA SÁNCHEZ MARTÍNEZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado Sección Primera en sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. Maria Elizabeth García González. Ref: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección. (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"[1] . (...)

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, [s]e debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan"[2] (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de Convocatoria, define los siguientes términos:

ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

En consecuencia, el artículo 19 ibidem, señala que la experiencia se debía certificar así:

ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
- b) cargos desempeñados;
- c) funciones, salvo que la ley las establezca;
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año);

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante LILIAN MIREYA SÁNCHEZ MARTÍNEZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por la aspirante en el aplicativo Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir a la elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 233 al cual se inscribió la aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

Estudio: Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Administración, Ciencia Política, Relaciones Internacionales, Sociología, Trabajo Social y afines, Economía, Contaduría Pública, Ingeniería Industrial y afines, Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines, Psicología, Educación o Derecho y afines. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta o Matricula profesional en los casos reglamentados por ley.

Experiencia: Dieciséis (16) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo.

Alternativa: Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Administración, Ciencia Política, Relaciones Internacionales, Sociología, Trabajo Social y afines, Economía, Contaduría Pública, Ingeniería Industrial y afines, Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines, Psicología, Educación o Derecho y afines. Título de postgrado en la modalidad de maestría en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta o Matricula profesional en los casos reglamentados por ley. Cuatro (4) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo. Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Administración, Ciencia Política, Relaciones Internacionales, Sociología, Trabajo Social y afines, Economía, Contaduría Pública, Ingeniería Industrial y afines, Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines, Psicología, Educación o Derecho y afines. Tarjeta o Matricula profesional en los casos reglamentados por ley. Cuarenta (40) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo.

Propósito: Coordinar, promover y participar en la gestión administrativa y operativa del grupo territorial y/o punto de atención, conforme los lineamientos dispuestos por la entidad.

Funciones:

- Hacer seguimiento a la planificación, ejecución y control de las actividades administrativas y operativas del Grupo Territorial y/o Puntos de Atención, para garantizar el ejercicio del control administrativo, de acuerdo con las necesidades de la Entidad y la programación establecida.
- Realizar la programación, seguimiento y verificación en los trámites de expensas y viáticos que se requieran por parte del Grupo Territorial y/o Puntos de Atención, informando periódicamente al coordinador, de acuerdo con los procedimientos y lineamientos establecidos por la Entidad.
- Conocer y/o ejecutar todas las actividades relacionadas con la gestión administrativa, operativa, financiera, talento humano y lo misional en el proceso de reintegración, para garantizar el adecuado funcionamiento del Grupo Territorial y/o Puntos de Atención, de conformidad con los procedimientos establecidos y cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.
- Realizar la preparación de documentos necesarios en las etapas pre-contractual, contractual y post-contractual que se requieran para ejecutar las diferentes actividades del Grupo Territorial y/o Puntos de Atención y garantizar su funcionamiento, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
- Analizar e informar las necesidades en materia de adquisición, reparación, mantenimientos, conservación, aseguramiento de los bienes muebles e inmuebles de la Entidad, respondiendo por su adecuado uso, observando criterios de veracidad y confiabilidad de la información.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante LILIAN MIREYA SÁNCHEZ MARTÍNEZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

- Registrar de manera oportuna y confiable en el Sistema de Información para la Reintegración -SIR, la información correspondiente a los participantes del proceso de reintegración, de acuerdo a sus competencias, de conformidad con los procedimientos establecidos y cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.
- Verificar la actualización del archivo de gestión y registros de asistencia del Grupo Territorial y/o Puntos de Atención, garantizando el cumplimiento de las normas de Gestión Documental y los lineamientos de la Entidad.
- Codificar, registrar y mantener actualizados los inventarios de activos del Grupo Territorial y/o Puntos de Atención, de acuerdo con las necesidades de la Entidad y la programación establecida
- Administrar, alimentar y garantizar la seguridad de los sistemas de información, gestión y/o bases de datos a su cargo, presentando los informes que sean requeridos interna o externamente, observando criterios de veracidad y confiabilidad de la información
- Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.

Ahora bien, toda vez que la solicitud de exclusión centra su argumento en el presunto incumplimiento del requisito de experiencia, se procede con el análisis de la certificación laboral que fue validada por la Universidad Manuela Beltrán, como operador del concurso para la verificación de la experiencia profesional relacionada en la etapa de verificación de requisitos mínimos, de las aportadas por la aspirante, para el presente proceso de selección, así:

- Certificación expedida por Luz Mary Barrios Home, en su calidad de Directora de la Fundación Sembrando Futuro Con Afecto, en la que consta que la aspirante laboró en esa entidad en el cargo de Coordinadora Vocacional y de Proyecto de Vida, desde el mes de febrero de 2002 hasta agosto de 2011, con contrato de tiempo completo de ocho (8) horas diarias.

Verificado el documento en mención, se constata que le asiste razón a la Comisión de Personal de la ARN, teniendo en cuenta que la certificación no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria, toda vez que no tiene la descripción de las funciones desempeñadas durante la vinculación laboral de la aspirante, situación que impide determinar si las mismas se encuentran relacionadas con las del empleo objeto de provisión. Adicionalmente, de la denominación del empleo, dada su generalidad, no se puede desprender actividad alguna que guarde relación con las funciones del mismo.

Por lo anterior, se procede a consultar la totalidad del acervo probatorio aportado por la aspirante en el aplicativo SIMO, para acreditar el requisito mínimo de experiencia, encontrando los siguientes soportes:

- Certificación suscrita por Mercedes Martínez Zamora, en su calidad de Directora de Gestión Humana, de la Universidad Antonio Nariño, en la que consta que la aspirante estuvo vinculada en esa institución mediante Contrato Docente, en la Seccional Neiva, en la Facultad de Psicología, en los periodos que a continuación se enlistan:
 - Desde el 1º de agosto hasta el 30 de noviembre de 2006, dictando las asignaturas de Teoría del Conocimiento y Epistemología, Diseños Investigativos Aplicados Inv. III, Trabajo de Grado, Taller de Desarrollo de Procesos Cognitivos, Pruebas Psicológicas I y Seminario de Investigación IV, con una intensidad horaria de 36 horas período académico.
 - Desde el 1º de febrero de 2007 hasta 31 de mayo de 2007, dictando las asignaturas de Entrevista Psicológica, Psicología de la Personalidad, Psicometría y Pruebas Psicométricas y Taller de Desarrollo de Procesos, con una intensidad horaria de 63 horas período académico.
 - Desde el 1º de agosto hasta el 31 de noviembre de 2007, dictando las asignaturas de Psicología Clínica y de la Salud, Evolutiva I, Taller de Desarrollo de Procesos Cognitivos y Pruebas Psicológicas I, con una intensidad horario de 70 horas período académico.
 - Desde el 4 de febrero hasta el 31 de mayo de 2008, dictando las asignaturas de Metodología de las Ciencias Cognitivas y Laboratorio, Entrevista Psicológica, Modelos de Investigación en Psicología Inv. I, Pruebas Psicológicas II, Historia de la Ciencia y Método Científico y Seminario Optativo II, con una intensidad horaria de 75 horas período académico.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante LILIAN MIREYA SÁNCHEZ MARTÍNEZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

Como Docente de Medio Tiempo, así:

- Desde el 1º de agosto hasta el 20 de diciembre de 2008, dictando las asignaturas de Taller Desarrollo de Procesos, Diseños Investigativos Aplicados Inv. III, Psicología Clínica y de la Salud, Psicometría y Pruebas Psicométricas, Psicología del Pensamiento y Lenguaje, Modelos de Investigación en Psicología Inv. I, Pruebas Psicológicas I, Seminario Optativo VII y IX y Seminario de Investigación IV, con una intensidad horario de 169 horas período académico.
- Desde el 2 de febrero hasta el 13 de junio de 2009, dictando las asignaturas de Teoría del Conocimiento, Diseños Investigativos Aplicados Inv. III, Metodología de las Ciencias Cognitivas y Laboratorio, Investigación V, Trabajo de Grado, Psicología del Pensamiento y Lenguaje, Modelos de Investigación en Psicología Inv. I, Historia de la Ciencia y Método Científico, Seminario Optativo III, Sexualidad y Educación y Teoría del Conocimiento y Epistemología, con una intensidad horaria de 184 horas período académico.

Como Coordinador Medio Tiempo, así:

- Desde el 29 de julio de 2009 al 17 de diciembre de 2009, dictando las asignaturas de Historia de la Ciencia y Método Científico, Teoría del Conocimiento, Diseños Investigativos Aplicados Inv. III, Metodología de las Ciencias Cognitivas y Laboratorio, investigación IV, Trabajo de Grado, Psicología Comunitaria, Seminario de Investigación IV, Teoría del Conocimiento y Epistemología, Psicología del Pensamiento y Lenguaje, Modelos de Investigación en Psicología Inv. I y Seminario Optativo V, con una intensidad horaria de 116 horas período académico.
- Desde el 1º de febrero hasta el 12 de junio de 2010, dictando las asignaturas de Historia de la Ciencia y Método Científico, Diseños Investigativos Aplicados Inv. III, Psicología Clínica y de la Salud, Investigación V, Trabajo de Grado, Psicología Comunitaria y Seminario de Investigación IV, con una intensidad horaria de 156 horas período académico.
- Desde el 2 de agosto hasta el 17 de diciembre de 2010, dictando las asignaturas de Psicología Social II, Investigación I, Métodos y Análisis Cualitativos, Laboratorio, Diseños Investigativos Aplicados Inv. III, Investigación V y VI, Trabajo de Grado y Psicología de la Familia con una intensidad horaria de 188 horas período académico.

Como Docente Cátedra, así:

- Desde el 1º de febrero hasta el 30 de mayo de 2011, dictando las asignaturas de Psicología Aplicada IV, Comunitaria, Investigación I y II, Métodos y Análisis Cualitativos, Laboratorio, Investigación V, Trabajo de Grado, Práctica Profesional II, Seminario de Investigación IV y Contexto Sociocultural Colombiano, con una intensidad horaria de 128 horas período académico.

Profesor Medio Tiempo

- Desde el 1º de agosto, con contrato vigente hasta la fecha de expedición de la certificación, ésta es, 11 de noviembre de 2011, dictando las asignaturas de Psicología Aplicada III, Educativa IV, Comunitaria, Psicología Social II, Investigación III, Diseños Investigativos Aplicados V y VI, Trabajo de Grado, Contexto Socio Cultural Colombiano y Seminario de Investigación IV, con una intensidad horaria de 232 horas período académico.
- Certificación suscrita por Nencer Cárdenas Cediel, en su calidad de Profesional de Gestión Institucional Área de Personal de la Universidad Surcolombiana de Neiva, en la que consta que la aspirante estuvo vinculada a esa institución como Profesora Catedrática, durante el primer período académico de 2011, dictando las asignaturas de Madurez, Pareja y Sexualidad, con una intensidad de 128 horas y Análisis de la Información, con una intensidad de 32 Horas.
- Certificación suscrita por Luz Mary Vargas Castro, en su calidad de Profesional de la Secretaría de Educación del Departamento del Huila, en la que consta que la aspirante laboró en la Institución Educativa Urbana José Miguel Montalvo, ubicada en la ciudad de Gigante – Huila, del 1º de septiembre al 6 noviembre de 2011 (fecha de expedición de la certificación, tiempo para el cual su

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante LILIAN MIREYA SÁNCHEZ MARTÍNEZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

vinculación laboral se encontraba vigente), desempeñando el cargo de Docente, con funciones de Orientador en Propiedad, en jornada laboral de 8 horas diarias, cuyas funciones corresponden al diagnóstico, planificación, ejecución y evaluación de acciones tendientes a favorecer en los educandos, el desarrollo de su personalidad, el acceso a la cultura, al conocimiento científico y técnico, así como el desarrollo de habilidades para la toma de decisiones, trabajo en equipo, solución de conflictos, habilidades para la comunicación, la negociación y la participación.

Con relación a las anteriores certificaciones, resulta necesario precisar que las mismas no son válidas para acreditar experiencia profesional relacionada, que es la exigida en el requisito del empleo a proveer, pues ninguna de sus funciones tiene que ver con divulgación de conocimiento, capacitaciones o temas similares. En el aparte del presente documento donde se describen los requisitos del empleo, se realizó la transcripción de las funciones del empleo objeto de provisión, lo cual permite constatar, que se encuentran relacionadas con la gestión administrativa, de personal y de recursos físicos al interior de la ARN, las cuales son sustancialmente disímiles a las funciones desempeñadas por un docente.

Es importante señalar que el Decreto 1083 de 2015, define la experiencia docente como *"la adquirida en el ejercicio de actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas"*, lo que sin asomó de dudas permite concluir que no es posible validar dichas certificaciones como experiencia profesional relacionada, precisando además, que la experiencia docente no es objeto de valoración en el presente proceso de selección, pues no es requerida en ninguno de los empleos ofertados.

Pero incluso, si en gracia de discusión se admitiera dicha experiencia, lo cierto es que las materias dictadas por la aspirante no guardan relación alguna con las funciones del empleo a proveer.

Así las cosas, habiendo revisado el acervo probatorio en su totalidad, se entiende probada la causal de exclusión alegada por la Comisión de Personal de la ARN.

Sobre la experiencia relacionada, el Consejo de Estado, en Sentencia 11001-03-25-000-2013-01523-00 (3913-13) del 08 de junio de 2017, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, manifestó:

(...)

Sin embargo, dicha definición no se puede tomar en amplio sentido ya que el concepto de similar que denota la norma, no determina que cualquier función que tenga la más mínima similitud permita establecer relación y reciprocidad sobre funciones generales, lo cual causaría perjuicio en ciertas áreas que manejan alguna especialidad de conocimiento.

Por cuanto la práctica de una función que por su naturaleza es genérica no puede ser asimilable a una labor que requiere cierto conocimiento, experticia e idoneidad por su singularidad y especificación, por lo que tomar en estricto sentido «funciones similares» como lo señala la norma, implicaría excluir la pericia y conocimiento que se debe acreditar para desempeñar ciertas labores dentro de la administración pública.

(...)

Anudado a lo anterior, se encuentra que en la experiencia relacionada el vínculo de «relación» se da entre las funciones asignadas al cargo y las que ha desempeñado en razón a sus empleos anteriores, por lo que se trata de una cualificación de la experiencia que determina el conocimiento y experticia que se ha adquirido en empleos con funciones similares a las del cargo que se requiere proveer.^[1]

Razón por la cual es importante que la experiencia no sea general o simplemente profesional, sino el hecho de que aquella guarde relación con las funciones misionales concretas que se van a desempeñar. Es así que la administración vincule a personas que por su experiencia previa en tareas o materias que le serán confiadas, tengan mejores competencias y periodos más cortos de aprendizaje y adaptación al cargo puedan alcanzar mayores niveles de eficiencia.

Sobre el tema particular la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto con radicación No. 11001-03-06-000-2015-00204-00, se pronunció en el siguiente sentido:

"Como puede apreciarse, la modificación realiza una descripción más genérica de "experiencia relacionada" toda vez que, como lo señaló la Sala en el Concepto 1907 de 2008, en dicha experiencia el vínculo de "relación" se da entre las funciones asignadas al cargo y la que ha tenido el interesado en razón de sus empleos o actividades anteriores. Se trata entonces, de una cualificación de la experiencia que mira principalmente el conocimiento y pericia que se ha adquirido en "empleos" o actividades con funciones similares a las del cargo concreto que requiere proveer la entidad.

¹ Artículo 2.2.2.3.7 Decreto 1083 de 2015

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante LILIAN MIREYA SÁNCHEZ MARTÍNEZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

Aquí, por tanto, adquiere relevancia el que la experiencia (conocimiento o habilidad adquiridos por la persona) no sea la general o simplemente profesional, sino el hecho de que aquella guarde relación con las funciones misionales concretas que se van a desempeñar. Se busca así que la Administración vincule a personas que por su experiencia previa en las tareas o materias que les serán confiadas, tengan mejores competencias y periodos más cortos de aprendizaje y adaptación al cargo y puedan alcanzar mayores niveles de eficiencia". (Marcación intencional).

(...)

Ahora bien, la Sala de Consulta Civil del Consejo de Estado, en concepto del 13 de noviembre de 2008, M.P. William Zambrano Cetina, se pronunció en este mismo sentido indicando:

Como se observa, en la experiencia relacionada, el vínculo de "relación" se da entre las funciones asignadas al cargo y las que ha tenido el interesado en razón de sus empleos o actividades anteriores. Se trata entonces, de una cualificación de la experiencia que mira principalmente el conocimiento y experticia que se ha adquirido en "empleos" o "actividades" con funciones similares a las del cargo concreto que requiere proveer la entidad.

Aquí por tanto, adquiere relevancia el que la experiencia (conocimiento o habilidad adquiridos por la persona) no sea la general o la simplemente profesional, sino el hecho de que aquella guarde relación con las funciones misionales concretas que se van a desempeñar. Se busca así que la Administración vincule a personas que por su experiencia previa en las tareas o materias específicas que les serán confiadas, tengan mejores competencias y periodos más cortos de aprendizaje y adaptación al cargo y puedan alcanzar mayores niveles de eficiencia.

(...)

De esta forma, si bien el concepto normativo de "experiencia relacionada" es el mismo en el nivel profesional y en el técnico, debe tenerse en cuenta que para el primero dicho tipo de experiencia es exigible por regla general^[1] y que para su acreditación no se han previsto equivalencias; por el contrario, en el nivel técnico, sirve en general esa experiencia o la experiencia laboral (cualquiera de las dos) y podrán aplicarse las equivalencias previstas en el Decreto Ley 770 de 2005 y su reglamentario 2772 del mismo año.

En conclusión, la señora LILIAN MIREYA SÁNCHEZ MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.431.719, **NO ACREDITA** el cumplimiento del requisito de experiencia establecido para el empleo identificado en la OPEC 233 de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR hoy ARN, razón por la cual se acogen los argumentos señalados por la Comisión de Personal de la ARN en la solicitud de exclusión.

Mediante resolución 20196000012765 del 05 de marzo de 2019, se realizó la asignación de algunas funciones de Comisionado a la doctora Johanna Patricia Benítez Páez, entre las cuales se encuentra: "Atender los asuntos que le correspondan por reparto al Despacho del Comisionado Jorge A. Ortega Cerón".

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los actos administrativos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Excluir a LILIAN MIREYA SÁNCHEZ MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.431.719, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182220059235 del 14 de junio de 2018, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 233, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR hoy ARN, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar, en los términos del CPACA, a la señora LILIAN MIREYA SÁNCHEZ MARTÍNEZ, el contenido de la presente Resolución, para lo cual se suministra la siguiente dirección de contacto: Carrera 18 No. 45 – 04, Casa 9 A, Conjunto Yahaira en la ciudad de Neiva – Huila. En caso de existir autorización expresa del interesado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 67 del CPACA, se podrá realizar notificación electrónica al correo lilisamar@gmail.com.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la

Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante LILIAN MIREYA SÁNCHEZ MARTÍNEZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR

misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Agencia Colombiana para la Reincorporación y la Normalización - ARN, en la Carrera 9 No. 11 -66 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANNA PATRICIA BENÍTEZ PÁEZ
Asesor con Encargo de Algunas Funciones como Comisionado

Elaboró: Luz Adriana Castillo Amaya – Abogado Contratista 